



*****1 Y OTROS.

VS.

**JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS
DEL ESTADO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA
MARTÍNEZ**

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 873/2017**

Mexicali, Baja California, tres de abril de dos mil
veinticinco.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia dictada el
once de septiembre de dos mil diecinueve por la entonces
Primera Sala, actualmente Juzgado Primero de este Tribunal,
en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal

Ley del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California

ISSSTECALI

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales
de los Trabajadores del Gobierno y
Municipios del Estado de Baja California.

Junta Directiva

Junta Directiva del Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del
Gobierno y Municipios del Estado de Baja
California.

Sala

Primera Sala, actualmente Juzgado Primero,
de este Tribunal.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa.

1. El veintiuno de junio y nueve de diciembre de dos mil
trece, diez, once y veintisiete de febrero, veintinueve de

septiembre y doce de diciembre de dos mil catorce, las actoras presentaron solicitudes de jubilación y pensión de retiro por edad y tiempo de servicio ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI [específicamente ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones], bajo la consideración de que reunía todos los requisitos previstos en la ley. No obstante, no recibieron una respuesta por parte de la autoridad.

Antecedentes en primera instancia.

2. Por tal motivo, el once de agosto de dos mil diecisiete, las actoras presentaron ante la Sala una demanda en contra de la resolución negativa ficta que recayó a las solicitudes de pensión en mención.
3. Por sentencia de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, la Sala decretó el sobreseimiento en el juicio respecto a las demandantes, con excepción de *****1, y respecto a ella declaró la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, por estimar que acreditó cumplir con los requisitos para obtener la pensión solicitada y condenó a la demandada a que emita un acuerdo en el que la conceda.

Antecedentes en segunda instancia.

5. El dos de octubre de dos mil diecinueve, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha catorce de octubre siguiente.

En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, sin que hubiesen efectuado manifestación alguna.

7. La autoridad demandada, mediante escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, manifestó que mediante acuerdo SO/030/29-10-2020, se concedió la pensión solicitada a la parte actora; mediante proveído de doce de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó agregar a autos el escrito de mérito, mismo que se notificó vía boletín jurisdiccional el día veintidós de noviembre siguiente a la parte actora, sin que hubiere realizado manifestación alguna.
8. Así, una vez agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

9. **PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
10. **SEGUNDO.- PROCEDENCIA.** Antes de analizar los agravios que planteó la autoridad en su recurso, es deber de este Pleno posicionarse sobre la procedencia del juicio,

tomando en cuenta los elementos de prueba que obran en autos y la solicitud que en ese sentido hizo la autoridad.

11. Conforme a lo señalado en el párrafo 7, la autoridad demandada manifestó que mediante acuerdo SO/030/29-10-2020, otorgó a la parte actora la pensión por jubilación solicitada, con efectos a partir del primero de enero de dos mil veintiuno.
12. La intención de la autoridad al exhibir esos medios de prueba era acreditar la actualización de una causal de improcedencia para el sobreseimiento del juicio, sin embargo, del documento de mérito se advierte que la pensión se otorgó a favor de *****1, respecto a quien se decretó el sobreseimiento en el juicio, en virtud del desistimiento manifestado por la misma mediante comparecencia del día quince de octubre de dos mil dieciocho¹; sobreseimiento que ha quedado firme en virtud de no haber sido controvertido por las partes².
13. En virtud de lo anterior se estima improcedente la causal de sobreseimiento planteada, dado que el documento exhibido no acredita la satisfacción de la pretensión de la parte actora *****1, relativa al otorgamiento de una pensión por jubilación.
14. **TERCERO.- Estudio de agravios.-** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía

¹ Véase foja 266 de autos.

² Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión es el medio por virtud del cual el Pleno podrá revocar o modificar determinaciones de los órganos de primera instancia. Por tanto, si la parte recurrente al interponer recurso de revisión contra una resolución de la Sala, es omisa en combatir alguna consideración, ésta debe declararse firme, pues no existe medio diverso para su impugnación.

Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 3a./J. 7/91 con registro 207035 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a marzo de mil novecientos noventa y uno, tomo VII, de rubro "REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES."

procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

15. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

Argumentos de agravio

16. En su agravio único, la autoridad recurrente sostiene que la sentencia recurrida transgrede los artículos 82 de la Ley del Tribunal y 81, 82 y 963 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, que prevén los términos en que deben dictarse las sentencias.
17. Que le agravia que la resolutora determinara que es competente para conocer del presente asunto, al sostener que contrario al sentir de la demandada, la fracción V del artículo 22 de la Ley del Tribunal otorga competencia para conocer de los asuntos que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto demandado, omitiendo analizar que el aludido precepto legal no le otorga

competencia respecto de la demandada, sino de diversa autoridad.

18. Que lo anterior es así en razón el artículo 22, fracción V, de la Ley del Tribunal establece que este Tribunal es competente para conocer de los reclamos en materia de pensiones y jubilaciones de la autoridad denominada Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California y no de la demandada Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, lo que lleva a concluir que el Juzgado *a quo* carece de competencia para conocer del reclamo de la demandante, pretendiendo pasarlo por desapercibido.
19. Que la resolutora determina la existencia de la negativa ficta impugnada sin realizar un estudio profundo y acucioso de los señalamientos formulados por la demandada respecto a la naturaleza laboral del reclamo de la demandante, pues al ser laboral la relación que tiene con el Gobierno del Estado, su regulación aplicable es la Ley del Servicio Civil del Gobierno y Municipios del Estado, ordenamiento cuya aplicación está encomendada al Tribunal de Arbitraje del Estado y no a este Tribunal de lo Contencioso, por lo que este debe declararse incompetente y remitirlo a aquél.
20. Que este Tribunal carece de competencia para conocer del reclamo de la demandante, al ser formulado por una trabajadora activa, quien pretende dar por terminada la relación laboral con su patrón, situación sobre la que únicamente puede conocer la autoridad laboral y no este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Que en el presente caso la demandante no comparece ante este Tribunal como particular gobernada, sino con el carácter de trabajadora activa reclamando derechos que, según, se le han generado durante el tiempo que ha sido trabajadora activa; que la juzgadora omitió analizar todo lo anterior, por lo que arribó a conclusiones incongruentes en perjuicio de la demandada.

22. En virtud de lo anterior, solicitó al Pleno que revoque la sentencia recurrida y en su lugar determine procedente la excepción de incompetencia planteada.

23. Ahora, no pasa desapercibido que la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada es novedosa, pues no la planteó en su escrito de contestación a la demanda.

24. De manera que, en primer lugar, se debe analizar si este Pleno puede posicionarse respecto a un argumento novedoso tratándose de causales de improcedencia. Ese análisis puede dilucidarse a través del siguiente cuestionamiento:

Problema jurídico a resolver

25. ¿Se debe analizar una causal de improcedencia hecha valer en el recurso de revisión, no obstante que no se planteó en el escrito de contestación?

Criterio

26. Sí se debe analizar una causal de improcedencia hecha valer en el recurso de revisión no obstante que no se planteó en el escrito de contestación.

Justificación

27. De la lectura del artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal se advierte que el legislador se limitó a indicar que el juicio debe sobreseerse cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia, dejando en claro que su principal interés es impedir el pronunciamiento de una sentencia que resuelva el fondo de lo debatido, cuando no existan condiciones para ello; es decir, no circunscribió el sobreseimiento del juicio a la primera instancia, ni estableció que solo las Salas podrían dictarlo, ni lo constriñó a la actuación o alegación de determinada parte procesal.
28. Así, a partir de la interpretación literal de ese precepto legal y atendiendo al principio "donde la ley no distingue no se debe distinguir", es posible concluir que el Pleno de este Tribunal puede estudiar causales de improcedencia novedosas, de oficio o a petición de parte; puesto que, siendo estas causales instituciones de orden público e interés general, su análisis puede llevarse a cabo en cualquier etapa del juicio. Aceptar lo contrario implicaría abrir la posibilidad para que este Pleno legitime procesos y resoluciones que no hubieren satisfecho parámetros legales; lo cual es contrario a la finalidad perseguida por el referido precepto legal.
29. Apoya a lo anterior la tesis 6/2023 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro *“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NOVEDOSAS. EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTÁ FACULTADO PARA ESTUDIARLAS DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL*

30. Razonado lo anterior, corresponde analizar el agravio objeto de estudio, del cual se desprenden diversos argumentos, para ello, se plantea primeramente la siguiente interrogante a resolver:

Problema jurídico a resolver

31. De acuerdo a la fracción V del artículo 22 de la Ley del Tribunal, ¿el Tribunal es competente para conocer de los asuntos que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California?

Criterio

32. El argumento de agravio es inoperante. El Tribunal sí es competente para conocer de los asuntos que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.

Justificación

33. El argumento de agravio en el que hace valer la causal de improcedencia en cuestión debe calificarse como inoperante, por existir jurisprudencia exactamente aplicable al caso, puesto que con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

³ <https://tejabcb.mx/wp-content/uploads/2023/11/TESIS-RELEVANTE-6-2023.pdf>

A saber, la problemática planteada encuentra respuesta en la jurisprudencia 1/2015 de este Pleno, publicada el 15 de enero de 2016 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y consultable en el portal electrónico oficial de este Tribunal⁴, de rubro y texto siguientes:

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ES LA AUTORIDAD REFERIDA EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN V DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO. Si bien, existe discrepancia entre la denominación dada en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado al ente asegurador y la precisada en el artículo 22, fracción V de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, éste último precepto debe interpretarse atendiendo a las características de la norma jurídica, de abstracción, generalidad e impersonalidad, por lo que debe entenderse que la intención del legislador no fue la de precisar la denominación correcta del instituto al que alude, sino la de señalar al ente facultado por la ley para resolver sobre las pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Estado y Municipios de Baja California. Por lo tanto, si conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley que regula al Instituto asegurador, éste cuenta con facultad para resolver todo lo relacionado con pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Estados y Municipios de Baja California, es inconcuso que el citado artículo 22, fracción V, se refiere a dicho instituto. Abona a lo anterior que no existe en la Administración Pública Centralizada o Paraestatal un organismo con la denominación prevista en el precitado precepto.

35. Apoya a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 14/97 con registro digital 198920 de la Primera Sala de la Suprema

⁴ <https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc>

Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 21 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, correspondiente a abril de 1997, de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA”.

36. Por otra parte, la recurrente sostiene que el *a quo* omitió analizar profundamente y acuciosamente los señalamientos formulados por la autoridad demandada respecto a la naturaleza laboral del reclamo de la demandante, ya que de los mismos se concluye, al ser una trabajadora activa, el litigio objeto del presente juicio únicamente lo puede conocer la autoridad laboral y no este Tribunal.

37. Contrario a lo expuesto por la recurrente, el argumento de agravio es novedoso; no fue formulado ante el Juzgado y por ello no fue analizado por éste, sin embargo, involucra el estudio de una causal de improcedencia, por lo que nos remitimos al estudio realizado en los párrafos 25, 26, 27 y 28 de la presente resolución.

38. Consecuentemente, en aras de atender el argumento de agravio planteado, se plantea el siguiente problema jurídico a resolver:

Problema jurídico a resolver

39. El carácter de “trabajadora activa” de la parte actora, ¿impide a este Tribunal que conozca respecto a la negativa de la prestación de pensión por jubilación solicitada a ISSSTECALI?

Criterio

El agravio es inoperante. Este Tribunal sí es competente para conocer del acto impugnado, independientemente del carácter de “trabajadora activa” de la parte actora.

Justificación

41. El argumento de agravio en el que hace valer la causal de improcedencia en cuestión debe calificarse como inoperante, por existir jurisprudencia exactamente aplicable al caso, puesto que con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.
42. Tal y como se analizó en el estudio del argumento de agravio anterior, el Pleno de este Tribunal aprobó la tesis de jurisprudencia 3/2017, misma que fue publicada el 19 de enero de 2018 en el Periódico Oficial del Estado, en la cual sostuvo el criterio de que la baja en el empleo es un requisito para el goce de la pensión por jubilación y no para que el trabajador la tramite u obtenga su reconocimiento, por lo que la misma es aplicable directamente al agravio formulado por la recurrente.
43. Para mayor entendimiento, se transcribe el contenido de la tesis:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA BAJA EN EL EMPLEO ES UN REQUISITO PARA SU GOCE Y NO PARA QUE EL TRABAJADOR LA TRAMITE U OBTENGA SU RECONOCIMIENTO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO. De una interpretación gramatical, sistemática e histórica del precepto legal en cita, se concluye que la baja en el empleo no es un requisito para que el trabajador

tramite su pensión por jubilación u obtenga su reconocimiento, sino sólo para su goce ya que de su primer párrafo se entiende que los trabajadores que cumplan con un mínimo de edad y ciertos años de servicio e igual tiempo de contribución al instituto asegurador tienen derecho a la jubilación, mientras que en su segundo párrafo prescribe que "La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja"; de lo cual se concluye que, mientras el derecho a la pensión por jubilación surge cuando el trabajador cumple los requisitos legales para tal efecto como son cierta edad y años de servicio y cotización, su percepción o pago procede después de que el trabajador causa baja. Esto es así porque la expresión "requisito" se entiende como una "circunstancia o condición necesaria para algo", mientras que "percepción" debe entenderse como la "acción y efecto de recibir algo". Además, de los artículos 58 y 117 de la citada ley se concluye que el reconocimiento del derecho de la jubilación es un requisito para la percepción de la pensión, tan es así que debe presentarse una solicitud previo a su otorgamiento. Finalmente, dado que la porción normativa interpretada es idéntica a la del mismo precepto en la abrogada Ley del Instituto publicada en el Periódico Oficial de fecha 20 de diciembre de 1970, se infiere que el legislador no tuvo intención de modificar el sistema normativo contenido en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, en cuyo artículo 9 dispone que el Director General del Instituto mantendrá copia del Dictamen sancionado por el Ejecutivo Estatal a la dependencia donde labore el solicitante de pensión, para efecto de su correspondiente baja como trabajador; lo cual indica que la baja del trabajador es posterior a la emisión del acto que concede la jubilación."⁵

⁵ <https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejab>

En las relatadas condiciones, al resultar inoperantes los argumentos de agravio hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por la entonces Primera Sala, actualmente Juzgado Primero de este Tribunal, el once de septiembre de dos mil diecinueve en el juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el once de septiembre de dos mil diecinueve por la entonces Primera Sala, actualmente Juzgado Primero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/MMR

“ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1, 2 y 4. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 873/2017, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de julio de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.